



**JDO. DE LO PENAL N. 1
MOSTOLES**

LETRADO [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SENTENCIA: 00262/2016

**JUZGADO DE LO PENAL N°1
MOSTOLES
JUICIO ORAL N° 400/15
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL**

SENTENCIA N° 262/2016

En Mostoles a 15 de Julio de 2016

Vistos por [REDACTED], Magistrado- Juez del Juzgado de lo Penal n° 1 de Mostoles, los presentes autos de Juicio Oral registrados con el n° 400/15, procedentes del Juzgado de Instrucción n° 1 de Mostoles, en diligencias previas n° 3780/2014 y seguidas por dos presunto delito CONTRA LA SEGURIDAD VIAL, contra [REDACTED] con N.I.E n° [REDACTED], mayor de edad, sin antecedentes penales, representado por el procurador D. [REDACTED] y asistido por el letrado [REDACTED] habiendo sido parte asimismo el Ministerio Fiscal ejerciendo la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron por el Juzgado de Instrucción n° 1 de Mostoles, donde se instruyeron con fecha 23 de septiembre de 2014 las Diligencias previas registradas con el n° 3780/2014.

Practicándose las actuaciones esenciales que se consideraron oportunas encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él tuvieron participación y el procedimiento aplicable, acordándose con su resultado, posteriormente y en fecha de 1 de diciembre de 2014 la incoación del oportuno Procedimiento Abreviado que fue registrado con el número, dándose seguidamente traslado de la causa al Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- Por el Ministerio Fiscal se calificaron provisionalmente que los hechos, eran constitutivos de un delito de conducción de vehículo a motor careciendo de permiso o licencia que le habilita para ello, autorización del



artículo 384 del C.P, estimando como autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando la pena de multa de 18 meses con una cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del C.P.

Costas

TERCERO.- Por la Defensa del acusado se estimó que los hechos imputados a su cliente no eran constitutivos de infracción penal alguna, interesando la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO.- Celebrada la vista el día 13 de Julio de 2016

Se practicó la prueba propuesta, en el trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal, eleva las mismas a definitivas.

El letrado de la defensa elevó las conclusiones a definitivas.

Después del trámite de informe, se concedió la última palabra al acusado, se declaró concluso el juicio y quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Queda probado y así se declara expresamente, que el día 18 de septiembre de 2014, [REDACTED], conducía el vehículo furgoneta Ford Transit, matrícula [REDACTED] por la Calle Maestros la localidad de Mostoles,

SEGUNDO.- No obstante, no ha quedado acreditado, que tuviera conocimiento que mediante resolución administrativa se había acordado la pérdida total de los puntos asignados legalmente para conducir, y que carecía de permiso de conductor, al no haberle notificado personalmente dicha resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las actuaciones que se declaran probadas no son constitutivas del delito de seguridad vial, tipificado en el artículo 384.2 del C. P., tras la reforma operada por L-O 5/10 DE de 22 de junio donde modifica la LO 15/2007, de 30 de noviembre, donde se modifica el código penal de 1995 en materia de seguridad vial,



El artículo 384.2 del Código Penal establece que "..... al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial, y al que condujere un vehículo a motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción."

La cuestión fundamental que se plantea en la presente litis, estriba en determinar si el acusado conducía el mismo el vehículo, a pesar de carecer del permiso de conducir.

El acusado no reconoce los hechos, manifiesta que el día 18 de septiembre de 2014 circulaba con la furgoneta Ford Transit, matrícula [REDACTED] por la C/ Maestros de la localidad de Mostoles, no tenía conocimiento que estaba sin permiso de conducir.

Coadyuvando el elenco probatorio, se infiere que el acusado no es autor del delito contra la seguridad vial, al no haberse acreditado fehacientemente que el acusado tenía conocimiento que había perdido la vigencia del permiso de conducir por pérdida total de los puntos asignados legalmente.

Consta en las actuaciones, obrante folios 39 AL 41, que la Jefatura provincial de Tráfico inició el procedimiento administrativo para la pérdida de vigencia de autorización por pérdida de puntos, y con fecha 28 de abril de 2014, dictó resolución en que se declaraba la pérdida de vigencia administrativa para conducir, dicha resolución fue notificada personalmente al acusado, folio 41.

Con posterioridad, el acusado interpuso recurso de alzada contra la meritada resolución, obrante folios 42 a 44 de las actuaciones. Finalmente, la Jefatura Provincial de Tráfico resolvió en el sentido de confirmar la resolución recaída en el expediente referenciado, no obstante, la misma no fue notificada personalmente al acusado. Consta en las actuaciones, obrante folio 54, que la resolución administrativa fue entregada en el domicilio del interesado, no obstante, en persona distinta al acusado.

Del elenco probatorio, no queda acreditado que el acusado tuviese conocimiento que había perdido la vigencia de permiso de conducir por pérdida de puntos, y le impedía conducir un vehículo a motor, al no haberle notificado personalmente dicha resolución.

El acusado sabía que se había iniciado un expediente administrativo por pérdida de puntos y que se había acordado resolución administrativa de que se había acordado la pérdida de vigencia de puntos, interponiendo recurso de alzada frente



a dicha resolución, el cual estaba a la espera que se le notificara alguna resolución en uno y otro sentido, resolución que no se le notificó personalmente. Dicha resolución se comunicó mediante correo certificado enviado al domicilio del acusado, notificada a persona distinta, notificación válida conforme la legislación administrativa, no obstante, en la jurisdicción penal, dicha notificación no acredita que el mismo tuviese conocimiento de su contenido.

Sobre este particular, hay que tener en cuenta Sentencia A.P. Salamanca 106/2013, de 27 de septiembre, Audiencia Provincial de Madrid, sección 3ª, 19 de julio de 2012

El tipo penal previsto en el artículo 384.1 del Código Penal, por el que se condenó al recurrente, requiere: 1) conducir un vehículo de motor, cosa que efectivamente hacía el imputado, y que hubiera perdido los puntos por sanción administrativa, cosa que también tuvo lugar a partir de la sanción impuesta en tal sentido por la Jefatura Provincial de Tráfico de Badajoz y 2) que la conducta sea dolosa, es decir que el sujeto tenga conocimiento de la antijuricidad de dicha conducta. Así, el conocimiento por parte de la persona que conduce un vehículo a motor sin el permiso correspondiente por pérdida de todos los puntos, de que ha sido objeto de dicha sanción y que a partir de un momento determinado no puede conducir, es un requisito esencial del tipo penal sin cuya concurrencia la conducta no es susceptible de condena.

Pero con ser ello reprobable, no es suficiente para dictar una sentencia de condena ex artículo 384.1 del CP. Para ello se necesita que el acusado tenga conocimiento de la privación de su permiso de conducción por pérdida de puntos y en el caso presente, como enseguida se verá, esto no está acreditado o, al menos, no está acreditado con ausencia de toda duda razonable y ello resulta fundamental pues tal dato, el efectivo conocimiento de la resolución administrativa que acuerda la retirada de la licencia de conducción por pérdida de puntos, es determinante en orden a dictar una sentencia penal absolutoria o de condena.

En este caso no se trata de determinar la validez o nulidad de ese tipo de notificaciones de las resoluciones administrativas, sino de establecer si concurren o no los requisitos del tipo penal y éste exige que el acusado tuviera conocimiento de que se le había sancionado con la pérdida de todos los puntos y la pérdida de vigencia de su permiso de conducir a partir de una determinada fecha. Posiblemente la Jefatura de Tráfico haya realizado la notificación al interesado conforme a lo dispuesto en la normativa que regula el procedimiento administrativo y, conforme a ello, sea correcta y produzca sus efectos en el ámbito del derecho administrativo en el caso, por ejemplo, de que se interpusiera



un recurso contencioso-administrativo tratando de anular dicha sanción, pero los efectos se circunscriben solo a ese concreto ámbito.

En el derecho penal, en cambio, se requiere algo más. El tipo descrito en el artículo 384.1 del CP exige algo más que una notificación en el domicilio del interesado y, después mediante edictos en el boletín oficial correspondiente. Exige que aquél tenga efectivo conocimiento de la retirada del carné de conducir por pérdida de puntos, y aunque existan sospechas e incluso algún indicio de que tal conocimiento existía, no hay una certeza absoluta y esta incertidumbre es la que impide dictar una sentencia de condena. El problema, por tanto, se traslada en esta alzada a verificar si la prueba de cargo practicada fue suficiente para destruir el derecho a la presunción de inocencia y es lo cierto que no fue suficiente.

En segundo lugar, realizada la notificación en el domicilio del acusado sito en Badajoz, la misma fue recogida por un menor de edad que se encontraba en el mismo casualmente y que es hijo de la actual esposa del acusado, el cual, aconsejado por su padre, otrora esposo de la mujer del acusado, la devolvió sin comunicar nada a éste. A continuación se produce la notificación edictal. Supuesto ello, en todo momento el acusado niega tener conocimiento de tal resolución administrativa. Tanto el citado menor como su padre manifestaron en el acto del juicio que devolvieron la notificación de Tráfico sin comunicárselo al Sr. [REDACTED] el cual se encontraba ausente del lugar por vacaciones. No existe más prueba de cargo, y lo que queda son conjeturas o sospechas, incompatibles a todas luces con una sentencia de condena.

Consideramos evidente que ese conocimiento no se puede predicar en el caso de que la rotificación de la resolución sancionadora en la que se acuerda de ese modo haya sido notificada por medio de edictos, o a una persona menor de edad que ni siquiera es familiar y que se encontraba en ese momento en el domicilio que constaba del recurrente. Esta posición es avalada también por otras Audiencias Provinciales como la de Girona de 19 de octubre de 2009, en la que se indica que "la falta de notificación personal de la pérdida de puntos evitaría la imposición de la sanción penal. Puesto que la trascendencia jurídico penal del hecho que motivaba la notificación, esto es, la pérdida de puntos asignada a su permiso de conducir y, por tanto, la pérdida de vigencia de éste, con la posibilidad, pues, de incurrir en un delito sancionado con pena privativa de libertad en caso de conducir un vehículo a motor, exigía una notificación personal, que expresara el conocimiento de todo ello por parte del afectado." o la de Soria de 29 de Noviembre de 2.010 que cita también la de Burgos de 17 de junio de 2009.



En definitiva, al no existir prueba de que el acusado fuera consciente de que no podía circular, por tener conocimiento fehaciente de que le habían sido definitivamente retirados los puntos, no siendo a este respecto suficiente la notificación que en vía administrativa se realizó, hace que no fuera consciente de que estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 384.1 del Código Penal, esto es que estuviera circulando con una pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida de todos los puntos asignados legalmente, por lo que en definitiva su conducta no le puede ser reprochada penalmente, por faltar el elemento subjetivo del dolo, esto es la conciencia y voluntad de, sabiendo que había perdido todos los puntos y, por lo tanto, su licencia administrativa para circular no estaba en vigor, ello no obstante circulaba con su vehículo.

Como señaló la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sec. 1.ª, S. 22-3-2013, n.º 43/2013, rec. 69/2012. Pte: Marrero Francés, Ignacio, "el art. 384.1 del Código Penal, según la nueva redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 1, 5/2007, de 30 de noviembre (en vigor desde el 1 de mayo de 2008), castiga a quien "condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia total de los puntos asignados legalmente". La nueva descripción típica exige conducir habiendo perdido la totalidad de los puntos, lo que equivale a pérdida de autorización administrativa para conducir. Ciertamente, estos son los elementos objetivos del delito, pero lo que debe acreditarse, además de ello, para que el hecho tenga relevancia penal es la concurrencia del elemento subjetivo o doloso consistente en que se conociera esa situación, es decir, que pese a saber que no podía conducir porque había perdido todos los puntos, lo hacía.

En nuestro derecho rige el principio de culpabilidad, por tanto para la comisión de un delito es necesaria la concurrencia de dolo o imprudencia (artículo 5 del Código Penal "no hay pena sin dolo o imprudencia" y artículo 10 "son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley"), en este caso el delito que se imputa es un delito doloso y habrá que comprobar la imprescindible concurrencia de dolo en la acción enjuiciada. En derecho penal el dolo consiste en la conciencia y voluntad del sujeto de realizar el tipo objetivo de un delito, por tanto exige la presencia de dos elementos: uno intelectual y otro volitivo. El primero intelectual, requiere que el sujeto de la acción sepa qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica. No es imprescindible, que conozca los elementos pertenecientes a la antijuridicidad, a la culpabilidad o a la penalidad. Este elemento del dolo se refiere a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica (elementos objetivos del tipo). El conocimiento necesario para el dolo es un conocimiento actual



y no basta uno meramente potencial. Es decir, el sujeto ha de saber lo que hace, no basta con que hubiera debido o podido saberlo. Esto no quiere decir que el sujeto debe tener un conocimiento exacto de cada particularidad o elemento del tipo objetivo, sino que ha de tener un conocimiento aproximado de la significación social o jurídica de ciertos elementos constitutivos del tipo, los cuales no es necesario conocer con toda exactitud. El segundo elemento, añade al conocimiento de los elementos objetivos del tipo, querer realizarlos. Este querer no se confunde con el deseo o los móviles del sujeto. Estos últimos sólo en casos excepcionales tienen significación típica y por lo general sólo inciden en la determinación de la pena como circunstancias atenuantes o agravantes. Este elemento volitivo supone una voluntad incondicionada de realizar algo típico que el autor cree que puede realizar. De algún modo, el querer supone además el saber, ya que nadie puede querer realizar algo que no conoce. Esto no quiere decir que querer y saber sean lo mismo, sino que uno, el saber, es presupuesto de otro, el querer.

Habitualmente basta para calificar como dolosa una acción su propia realización, con conocimiento de que es contraria a derecho".

Sin embargo, en este caso no hay indicios de que el apelante conociera el acto administrativo por el que se le privó de licencia de conducir a causa de la pérdida total de los puntos asignados, siendo así que frente a la duda razonable que suscita la falta de notificación personal del acto administrativo, ponderado con las manifestaciones espontáneas del acusado en orden a su desconocimiento del mismo en el momento de ser interceptado por los agentes de la benemérita, la acusación pública no ha propuesto la práctica de otras pruebas acreditadoras de hechos de los que se pudiese inferir razonablemente que el acusado, pese a la ausencia de notificación personal, tenía conocimiento de la privación del permiso por pérdida de puntos, debiendo recordarse que en los procesos penales corresponde a las acusaciones probar los hechos base de los hechos punibles objeto de imputación y/o en su caso de condena, y que en dichos hechos punibles concurren los requisitos básicos para toda condena, esto es, la tipicidad, la antijuricidad de la conducta y la culpabilidad del imputado, puesto que en lo demás, rige el principio constitucional de la presunción de inocencia, y en caso de dudas interpretativas el principio de "in dubio pro reo".

Por lo demás, el que la notificación del acto administrativo se hiciese en los términos de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por edictos, no evidencia más que el trámite fue correcto en el ámbito administrativo por ajustarse a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo; pero ello, aunque integra los presupuestos precisos para



No hay que olvidar que el Art. 24 de la Constitución consagra la presunción de inocencia como principio inspirador de la actividad jurisdiccional que repercute especialmente en el proceso penal. Sólo una prueba de cargo, ya concreta, ya suficiente indiciaria y racional, puede enervar esta presunción iuris tantum y permitir una condena. A mayor abundamiento, la prueba debe valorarse teniendo en cuenta el clásico principio "in dubio pro reo", de suerte que si de la actividad probatoria no resulta acreditado de forma plausible la comisión de los hechos, el Juez debe optar por la absolución (Sentencia del Tribunal Constitucional 124/83, entre otras).

El derecho a la presunción de inocencia se configura en el Art. 24.2 de la C.E. como garantía procesal del imputado y derecho fundamental del ciudadano. La presunción de inocencia supone, que, como se parte de la inocencia, quien afirma la culpabilidad ha de demostrarla y es a la acusación a quien corresponde suministrar la prueba de la culpa del ciudadano presumido inocente; no demostrándose la culpa, procede la absolución aunque tampoco se haya demostrado claramente la inocencia, pues es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no es éste quien tiene que probar su inocencia (STC 64/1986 DE 21 DE MAYO).

El Tribunal Constitucional en la STC 44/1989 de 20 de febrero dice que "constitucionalmente se presume y se afirma la inocencia del acusado. Para llegar a la condena es necesario que, mediante una adecuada actividad probatoria de cargo, realizada con todas las garantías, quede desvirtuada esa inocencia y que el órgano judicial pueda obtener de esas pruebas la convicción jurídica de la existencia de los elementos fácticos que constituyen el delito. Si no han quedado probados esos elementos fácticos, el Tribunal no puede entender sustituida la inicial inocencia por la culpabilidad y debe absolver al enjuiciado. La presunción de inocencia, como verdad interinamente afirmada y mantenida, exige que se demuestre lo contrario, la culpabilidad, o sea, que la desplace una prueba adecuada, exigible en todo caso para que el Tribunal pueda condenar".

Al hilo de lo expuesto, hemos de recordar que el Tribunal Supremo tiene sentada doctrina jurisprudencial reiterada en el sentido de que el aforismo "in dubio pro reo" es un principio general del derecho que se impone como norma dirigida al juzgador para que, al hacer uso de la valoración en conciencia de las pruebas practicadas, se incline en caso de duda sobre su virtualidad probatoria, por la solución más favorable al acusado; por su propia esencia y naturaleza exige y necesita para su efectividad que se haya realizada una mínima actividad probatoria, lo que le contrapone al principio constitucional de presunción de inocencia, que entra en juego ante el vacío probatorio, bien por no haberse practicado prueba alguna o



bien porque las realizadas carezcan de validez a la luz de las garantías que deben observarse en la realización de las pruebas de cargo y descargo (Sentencia Sala 2ª de 24 de junio 1991)

Asimismo, el Alto Tribunal afirma que el principio "in dubio pro reo", informador con carácter general de la aplicación del derecho penal a través del proceso, desenvuelve eficacia cuando, habiendo actividad probatoria de cargo y de descargo, nace en el juzgador la duda razonable de su respectivas fuerzas, es decir, respecto al peso de las pruebas de uno y otro signo (Sentencia de la Sala 2ª de 8 de junio de 1990) y que la presunción de inocencia supone que esta prevalece mientras una actividad probatoria de signo inequívocamente acusatorio no la destruya, en tanto que el principio in dubio pro reo ésta en directa relación con el Art. 741 de la LECr. y parte de que hubo prueba de una y de otra naturaleza, de inculpación y de exculpación, debiendo en tal caso, si en el juzgador se introduce la duda del peso específico de una y otra, optar por la tesis más favorable al acusado, lo que sólo puede hacer quien bajo el imperio del principio de inmediación, junto al de contradicción, vió, oyó y percibió la prueba (sentencia de 25 de septiembre de 1990). Abunda en lo anterior la doctrina que afirma que dados los principios de concentración, contradicción, inmediación y publicidad que presiden las pruebas del plenario, es el tribunal a quo el que, en virtud de ellos, puede valorar aquellas y el principio pro reo debe prevalecer en caso de duda favor del reo (Sentencia de 15 de julio de 1993). También es doctrina reiterada de T.S., entre otras sentencias las de 21 de mayo de 1986 y 20 de febrero de 1989, que es sobre el acusador sobre quien pesa la carga de la prueba y no sobre el acusado quien haya de acreditar su inocencia, que constitucionalmente se presume. Es por ello que la presunción de inocencia prevista y establecida en el art. 24.2 C.E. representa la voluntad del legislador de 1978 para, en el contorno de un Estado Democrático y de Derecho, fundamentar la justicia eficaz y la tutela efectiva que todo ciudadano debe reclamar: ellos llevan consigo, inexcusablemente, que nadie pueda ser condenado penalmente sin la existencia de una prueba plena y total que, al menos como mínima actividad probatoria, se haya desenvuelto conforme a los principios y garantías constitucionales (inmediación, contradicción, publicidad y oralidad, esencialmente), tal y como se recoge en la Sentencia de 18 de noviembre de 1991.

SEGUNDO.- De dicho delito contra la Seguridad Vial no es responsable criminalmente, en concepto de autor del artículo 27 y 28 del Código Penal, el acusado [REDACTED] por no haber ejecutado directamente los hechos que lo constituyen, al haber prescrito el delito.



TERCERO.- No ha lugar a pronunciarse sobre la responsabilidad civil toda vez que al acusado, no se le considera responsable de los hechos enjuiciados.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 del Código Penal, en relación con el Art. 240 de la LECr. , procede declarar las costas de oficio

FALLO

ABSUELVO a [REDACTED] de los delitos contra la SEGURIDAD VIAL en la modalidad de conducir sin permiso que le habilita para ello, en la del que venía siendo acusado en este procedimiento.

Se declaran Las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes a las que se hará saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, en término de DIEZ DIAS transcurrido el cual se procederá a declararse su firmeza.

Notifíquese la sentencia a los ofendidos y perjudicados del delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio que se llevará a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo, [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo penal número 1 de Mostoles.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Magistrado- Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo el secretario. Doy fe